

**DECRETO NRO. 074
(30 DE ABRIL DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CÚAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 070 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, CON RELACIÓN AL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DEL ORDÉN NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEGOVIA-ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y concordante con lo dispuesto en los Decretos Nacionales expedidos al amparo de la prevención del contagio COVID 19.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona tiene el deber procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (I) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (I) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (II) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (III) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (IV) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 el Gobierno Nacional dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (I) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (II) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (III) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar salud y la vida, el contacto y la propagación coronavirus COVID-19 garantizar el abastecimiento y disposición alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, el Presidente de la Republica Mediante Decreto 531 del 8 de Abril de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio todos los habitantes de la República de Colombia hasta las 00:00 horas del 27 de abril de 2020.

Consecuente con lo dicho, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593, del 24 de abril de 2020, que aumenta de 35 a 41 las actividades económicas exceptuadas del Aislamiento Preventivo Obligatorio. Entre estas nuevas actividades exceptuadas se destacan las relacionadas con obras de construcción de edificaciones, manufacturas, juegos de suerte y azar, actividades físicas individuales al aire libre, bicicletas y parqueaderos públicos para vehículos. *La norma señala las excepciones para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, que permitirán la circulación de personas en 41 casos o actividades, con el cumplimiento de protocolos de bioseguridad*

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar, por tanto, el El Decreto 593 ordena, en el marco de la lucha contra la pandemia de covid-19, el Aislamiento Preventivo Obligatorio de los colombianos entre las cero horas del lunes 27 de abril y las cero horas del lunes 11 de mayo.

Que, de acuerdo a respuesta emitida por el ministerio del interior, previo a consulta elevada por esta municipalidad en la que solicita la apertura del comercio sobres ciertos sectores de la economía del

municipio, se nos notificó, que el Decreto 070 del 27 abril de 2020, deberá ser modificado de acuerdo a las directrices impartidas en el Decreto 593 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Segovia-Antioquia:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *MODIFICAR* el **ARTÍCULO SEXTO** del Decreto 070 del 27 de abril de 2020, el quedara así:

Con el ánimo de Reactivar la Economía del municipio de Segovia, se permitirán los siguientes Establecimiento de Comercio y Locales Comerciales, ASI:

Parágrafo 1. Establecimiento de Comercio y Locales comerciales de abastecimiento de alimentos, insumos y artículos de primera necesidad, bancarios podrán prestar sus servicios en el horario de 6:00am a 2:00pm de **LUNES A DOMINGO**, Droguerías, 6:00am a 8:00pm. Siguiendo los protocolos de bioseguridad y estricto cumplimiento del **PICO y CÉDULA**, se exceptúa para las droguerías. Sigue vigente el **SERVICIO A DOMICILIO** en el mismo horario.

Parágrafo 2. Los establecimientos de Comercio y/o Locales Comerciales con denominación de Restaurantes, puestos de Comida rápidas y con venta de comida ambulante, prestarán su servicio a puerta cerrada con venta y no consumo dentro de este y **SOLO** a través de **SERVICIO A DOMICILIO**, Con apertura a las 11:00am a 8:00pm, de **LUNES A DOMINGO**, para lo cual deberán aportar los documentos del vehículo en regla, licencia de conducción y estar debidamente acreditado por el Establecimiento de comercio o Local comercial a través de un certificado, mismos que deberán ser entregados en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para la respectiva autorización de movilización.

Parágrafo 3. Con fundamento en el Literal III del numeral 28 del artículo tercero del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, se les permitirá ejercer su actividad en el horario de 6:00am a 2:00pm. Con **PICO Y CÉDULA**.

Parágrafo 4. Con fundamento en el numeral 33 del artículo tercero del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente, en el horario de 6:00am a 6:00pm. Sin **PICO Y CÉDULA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la 00.00 horas del 30 de abril de 2020 y hasta las 00:00 del lunes 11 de mayo del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contempladas en el Decreto 070 del 27 de abril de 2020, continúan vigentes en cuanto a su contenido y extensión

Dado en Segovia, a los 30 días del mes de abril de 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ALEXANDER OSORIO GIRALDO

Alcalde Municipal

KELLY MARCELA PANIAGUA QUINTERO

Secretaria de Gobierno

ANA AMELIA ÁNGEL LONDOÑO

Secretaria de Salud

YESICA NAYIBER TIRADO GARCÍA

Secretaria de Movilidad

DOLLY DEL SOCORRO GIRALDO RÚA

Secretaria de Educación, Cultura y deporte

FERNANDO GÓMEZ MOLINA

Secretario de Minas y Desarrollo Económico

ALBEIRO ARENAS MOLINA

Secretario de Hacienda

JUAN FERNANDO ZAMBRANO ÁLVAREZ

Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos

ARIEL DUQUE CASTRO

Secretario de Planeación

Proyectó: Carlos Martínez- Asesor Jco. Externo

Revisó: Kelly Paniagua.

